

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26966 REAL DECRETO 2435/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan las liquidaciones de los quebrantos producidos a las Entidades Oficiales de Crédito derivados de créditos y avales concedidos a Empresas en reconversión industrial, al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio, y a la Ley 27/1984, de 26 de julio.

La Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, y la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, establecen en sus artículos 4.º y 9.º, respectivamente, que el Tesoro Público responderá, con carácter subsidiario y hasta el límite establecido para cada año en los Presupuestos Generales del Estado, de los quebrantos que, por el conjunto de las operaciones de crédito y aval concertadas con las Empresas acogidas a reconversión, se originen al Instituto de Crédito Oficial o Entidades Oficiales de Crédito.

Se hace, por tanto, necesario desarrollar lo establecido en las citadas Leyes, regulando el alcance y procedimiento de la liquidación de los quebrantos que se hayan originado a las Entidades Oficiales de Crédito por la realización de las operaciones citadas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La compensación por el Tesoro Público de los quebrantos que se originen al Instituto de Crédito Oficial o Entidades Oficiales de Crédito por el conjunto de las operaciones de crédito y aval concertadas en virtud de lo establecido en la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, y en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, se realizará de conformidad con lo establecido en la presente disposición.

Art. 2.º *Carácter de las liquidaciones.*—El Tesoro Público admitirá las liquidaciones que, con carácter de a cuenta, le vayan presentando las Entidades Oficiales de Crédito, a través del Instituto de Crédito Oficial, en la forma y condiciones que se recogen en los artículos siguientes, sin perjuicio de la liquidación definitiva, que se efectuará como consecuencia de la declaración de fallido prevista en el presente Real Decreto.

Art. 3.º *Procedimiento liquidatorio.*—Las Entidades Oficiales de Crédito realizarán por semestres naturales una liquidación por el conjunto de los créditos y avales concedidos al amparo de las Leyes 21/1982 y 27/1984, respectivamente, que elevarán al Tesoro Público a través y previo informe del Instituto de Crédito Oficial y que incluirá los siguientes conceptos:

1. Como partidas deudoras de la liquidación:

— Quebrantos producidos en el período por razón de mora en concepto de principal, intereses, gastos y comisiones, excepto las de demora. Se considera comisión de demora el cargo al prestatario que exceda sobre el que resulte de aplicar el tipo de interés del préstamo sobre las deudas vencidas y no pagadas, en concepto de penalización por el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, según los tiempos y cuantías establecidos contractualmente.

En ningún caso esta partida recogerá las cantidades que deban incluirse en la partida siguiente:

- Cantidades efectivamente satisfechas por avales una vez transcurridos seis meses computados a partir de la fecha en que la Entidad Oficial de Crédito hubiese realizado el pago.
- Quebrantos resultantes de procesos concursales por la parte no incluida en liquidaciones anteriores.
- Quebrantos derivados de las declaraciones de fallidos, por la parte no incluida en liquidaciones anteriores.

Los productos devengados con posterioridad a la declaración de fallido, en ningún caso serán incluidos como partida deudora de la presente liquidación.

2. Como partidas acreedoras de la liquidación:

- Cantidades percibidas correspondientes a los conceptos anteriores que hubieran sido incluidas en las liquidaciones ya practicadas.
- Cantidades objeto de refinanciación que hubieran sido asimismo incluidas en liquidaciones anteriores.

Art. 4.º *Quebrantos por razón de mora.*—Se considerará quebranto por razón de mora a los efectos del presente Real Decreto, toda cantidad que, constituyendo derecho económico exigible de la Entidad Oficial de Crédito frente al deudor, proceda de un crédito o derecho derivado de aval en los que se hubiese demorado el pago de alguna cantidad durante un tiempo superior a doce meses.

Art. 5.º *Declaración de fallido.*—Tendrán la consideración de fallidos, a los efectos del presente Real Decreto, los créditos y los derechos derivados de los avales efectivamente satisfechos que sean declarados como tales por el Instituto de Crédito Oficial a propuesta de la Entidad Oficial de Crédito de que se trate, previo informe vinculante de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, una vez acreditada razonablemente la imposibilidad de cobro de la deuda.

La declaración de fallido no eximirá a la Entidad de seguir procurando dicho cobro por todos los medios a su alcance. Los productos devengados con posterioridad a la declaración de fallido y que sen cobrados por las Entidades Oficiales de Crédito serán incluidos como partida acreedora de la liquidación establecida en el artículo 3.º

Art. 6.º *Contabilización.*—Las Entidades Oficiales de Crédito contabilizarán las operaciones a que se refiere el presente Real Decreto separadamente, constituyendo un fondo independiente a efectos contables, exclusivamente referido a las mismas.

Art. 7.º *Dotaciones.*—Las disposiciones de los créditos a que se refiere el presente Real Decreto que no estén financiados mediante cédulas emitidas por el Banco de Crédito Industrial, se financiarán mediante dotaciones del Instituto de Crédito Oficial.

Asimismo, las obligaciones de pago derivadas del fondo a que se refiere el artículo 6.º del presente Real Decreto se financiarán mediante nuevas dotaciones del Instituto de Crédito Oficial, siempre que los recursos líquidos generados por el fondo no sean suficientes para atenderlas.

Art. 8.º *Intereses a favor del Tesoro Público.*—Las cantidades liquidadas con carácter de a cuenta por razón de mora y de avales efectivamente satisfechos por la Entidad Oficial de Crédito, devengarán un interés a favor del Tesoro Público desde la fecha en que sean efectivamente pagadas por éste, hasta aquella en que los correspondientes créditos y derechos derivados de los avales sean declarados fallidos o constituyan quebranto derivado de proceso concursal o, en su caso, sean computados como partida acreedora de la liquidación establecida en el artículo 3.º

El tipo de interés a aplicar se establecerá por el Ministerio de Economía y Hacienda, y no podrá ser inferior al vigente para las dotaciones del Tesoro al Instituto de Crédito Oficial en el período objeto de liquidación ni superior al coste promedio emisor, en dicho período, de la financiación interior del déficit del Estado.

Dicho interés se liquidará al Tesoro semestralmente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los quebrantos originados a las Entidades Oficiales de Crédito hasta el 31 de diciembre de 1984, serán objeto de una única liquidación que se realizará conforme a las normas establecidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, elevará al Gobierno, a efectos de su conocimiento por las Cortes Generales, las liquidaciones de quebrantos consecuencia de créditos y avales derivados de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, acompañadas, en su caso, de los correspondientes proyectos de Ley de concesión de crédito suplementario o extraordinario.

Segunda.—Las Entidades Oficiales de Crédito podrán adoptar respecto de estas operaciones, previo acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, todas las decisiones que consideren adecuadas para su mejor gestión y administración, incluso las de modificar sus condiciones, informando sobre estas incidencias a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el párrafo segundo del artículo 6.º del Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26967 REAL DECRETO 2436/1985, de 18 de diciembre, por el que se amplía la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria vigente determina, en su artículo 4.º, base 3.ª, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 1520/1971, de 10 de julio, creó con el carácter de apéndice del Arancel de Aduanas una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas por la Ley Arancelaria, resultaran merecedores del derecho arancelario reducido.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar la referida lista con la incorporación a la misma de nuevos tipos de maquinaria.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del día 15 de diciembre de 1985, se amplía la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas, con la incorporación a la misma de los bienes que se describen en el anejo único del presente Real Decreto.

Art. 2.º La aplicación de los derechos reducidos que se establecen por el presente Real Decreto queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la clasificación arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que pudiera legalmente resultar del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Art. 3.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

PARTIDA ARANCELARIA	DENOMINACION	DERECHO REDUCIDO
Ex.84.19.B.III	Llenadora-dosificadora a presión con eliminación de aire interior y dosificación de propelente por la parte inferior del envase, sin contacto entre propelente y producto.	10
Ex.84.33.A.III	Cortadoras de papel en hojas de formatos folio o UNE A4 a partir de bobinas múltiples con ancho útil igual o superior a 1.500 mm, con dispositivos de corte longitudinal múltiple y de corte transversal rotativo, provistas de sistemas de extracción y apilado de hojas, unidad de ionización, sistema de desbobinado sin eje y aspiración del polvo de corte.	5

PARTIDA ARANCELARIA	DENOMINACION	DERECHO REDUCIDO
Ex.84.45.C.II	Máquinas para el mecanizado de cilindros montados sobre cajas de laminación.	5
Ex.84.45.C.VI	Máquinas afiladoras de puntas de brocas y frentes de frezas de metal duro, de diente helicoidal, con alineación automática, por medio de control láser, con carga y descarga robotizada para diámetros de 0'3 a 6'5 mm.	5
Ex.84.45.C.IX	Prensas automáticas horizontales de palanca acodada para extrusión inversa de metales no férreos.	5
Ex.84.45.C.XI	Prensas mecánicas (de cigüeñal o de excéntrica) de tres o más estaciones, para forjar en caliente, con estampa o con punzón o matriz de fuerza superior a 1.000 Tn, incluso con sistema de cambio rápido de troqueles.	5
Ex.84.45.C.XII	Máquinas para el acabado de engranajes por generación, mediante herramienta de corte y de formación que rebarba y bisela respectivamente.	5
Ex.84.45.C.XIII	Acheflanadoras de dientes de corona de arranque de motores, mediante cuchilla.	5
Ex.84.56.D.II y otras	Máquinas automáticas de moldeo vertical intermitente y constante de moldes de arena con caja, por sistema de compactación mediante flujo de aire más presión hidráulica; sistema de cambio de placas tipo revólver para fabricación sucesiva de moldes fondo y tapa con capacidad de producción de 90 moldes hora, armario de mando y control.	5
Ex.84.59.E.II	Sistemas de bomba dosificadora de cabezales múltiples con un solo motor de accionamiento, cajas de engranajes, mezcladores estáticos con perfil en N, mezcladores dinámicos multifrecuencia y equipos de control.	5
Ex.84.59.E.II	Máquinas automáticas para fabricación de cápsulas de gelatina para medicamentos, mediante dispositivos de engrasado, de moldes, inserción, secado, desmoldeo, recorte, unión de tapa y cuerpo, incluso con unidad de selección electrónica de cápsulas.	5
Ex.84.59.E.II	Aparatos de evaporación en horno de alto vacío, con equipo de regulación electrónico para recubrimiento de piezas metálicas con nitruro de titanio, con bomba rotatoria y bomba difusora generadora del vacío de la cámara hasta niveles de 2×10^{-7} mbar.	5
Ex.84.59.E.II	Equipos para fabricación de moldes de fundición por el proceso de cera perdida.	5
Ex.87.02.B.II.a) 1.bb)	Vehículos especiales todo terreno, autocargables de chasis articulado en doble plano, con tracción por sistema hidráulico, concebidos para el transporte de troncos en explotaciones forestales.	5
Ex.90.28.A.II.b)	Aparato de rayos láser para la medida y control de defecto en la hoja de papel, compuesto de emisor de rayos láser, receptor óptico, centro de control y clasificación de defectos,	